



Roj: **SAP PO 908/2019 - ECLI: ES:APPO:2019:908**

Id Cendoj: **36038370042019100129**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **4**

Fecha: **06/05/2019**

Nº de Recurso: **16/2019**

Nº de Resolución: **20/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **CRISTINA NAVARES VILLAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00020/2019

-

ROSALIA DE CASTRO,Nº 5 - PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono: 986805137/36/38/39

Equipo/usuario: MP

Modelo: 530550

N.I.G.: 36038 43 2 2017 0001948

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000016 /2019

Delito/falta: IMPOSICIÓN DE CONDICIONES ILEGALES DE TRABAJO

Denunciante/querellante: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: Jose Manuel , Jose Pedro

Procurador/a: D/Dª ANA ISABEL SANTA CECILIA ESCUDERO, JOSE MANUEL DOMINGUEZ LINO

Abogado/a: D/Dª GONZALO VELASCO PAZOS, JESUS SANTALO RIOS

SENTENCIA Nº 20

=====

ILMAS SRAS

Presidenta:

DOÑA NÉLIDA CID GUEDE

Magistradas:

DOÑA CRISTINA NAVARES VILLAR

DOÑA MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍN

=====

En PONTEVEDRA, a seis de mayo de dos mil diecinueve.



VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 004 de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 16 /2019** , procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Pontevedra en diligencias previas de procedimiento abreviado nº 622/17, por los delitos CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y DEFRAUDACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, contra Jose Manuel con DNI NUM000 nacido en Pontevedra el día NUM001 /1930 hijo de Alejandro y de Ascension , representado por la Procuradora Doña Ana Santa Cecilia Escudero y defendido por el Letrado Don Gonzalo Velasco Pazos y contra Jose Pedro con DNI NUM002 nacido en Pontevedra el día NUM003 /1932 hijo de Alejandro y de Ascension , representado por el Procurador Don José Manuel Domínguez Lino y defendido por el Letrado Don Jesús Santaló Rios. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada y defendida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y como ponente la Magistrada D^a. CRISTINA NAVARES VILLAR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron tramitadas por el de en virtud de incoación de diligencias dictado por el Juzgado de instrucción nº 1 de Pontevedra el día 06/06/2017, dando lugar a la incoación de las diligencias previas nº 622/2017, habiéndose practicado las diligencias probatorias que se estimaron procedentes.

SEGUNDO.- Llevadas a efecto indicadas diligencias probatorias y acordada por el instructor la prosecución del trámite establecido en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se dio traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que solicitaran la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa y evacuado tal trámite, por todas las partes se presentó escrito con junto de calificación al haber alcanzado un acuerdo de conformidad.. Con fecha 4 de marzo de 2019 por el órgano instructor se dictó auto de apertura del juicio oral señalando a ésta Audiencia como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa.

Elevados los autos a esta Audiencia Provincial y turnado el procedimiento a esta sección, el día 30 de abril de 2019 comparecieron ambos acusados asistidos de sus respectivos letrados quienes se ratificaron en el acuerdo de conformidad alcanzado..

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, la acusación de la Seguridad Social y las defensas en sus conclusiones definitivas, estimaron que los hechos eran constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 311.1º del Código Penal y dos delitos de defraudación a la seguridad social del artículo 307.1 y 2 del mismo Código Penal de los que responden como autores directos los acusados concurriendo en ambos y en los dos delitos, la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal , que se estima como muy cualificada.

HECHOS PROBADOS

Por conformidad se declara probado que Jose Manuel nacido el NUM001 /35 y sin antecedentes penales y su hermano Jose Pedro , nacido el NUM003 /32 y sin antecedentes penales, constituyeron en el año 2004 una comunidad de bienes denominada " DIRECCION000 C.B." que explota un negocio de fabricación y venta de pan y sus derivados en la ciudad de Pontevedra.

Al menos desde el 26 de enero de 2013, los dos investigados vienes exigiendo a los trabajadores a su servicio que acudan a su puesto de trabajo todos los días del año excepto dos, el día de Navidad y el día de Año Nuevo, infringiendo de esta forma los derechos que tienen reconocidos en la legislación laboral y en el convenio colectivo del sector en cuanto a jornadas de trabajo, descanso mínimo semanal y periodos vacacionales. Los trabajadores se veían obligados a aceptar estas condiciones ante el temor de perder su puesto de trabajo.

Por otra parte, si bien el convenio colectivo vigente en el sector de panaderías, permite a los empresarios y trabajadores establecer jornadas de trabajo en domingos y festivos, siempre que así lo acepte el trabajador, el tiempo de trabajo en el referido supuesto debe ser retribuido como horas extraordinarias, sin perjuicio del descanso semanal que le corresponde al trabajador. Los investigados, ni abonaban a los trabajadores a su servicio las correspondientes horas extraordinarias por el trabajo realizado l en domingos y festivos y ocultaban esta circunstancia en sus cotizaciones a la Seguridad Social de tal forma que no ingresaban las cotizaciones correspondientes a las horas extraordinarias realmente trabajadas. Entre el 26 de enero de 2013 y el 26 de enero de 2017 los trabajadores de la empresa prestaron sus servicios en un total de 203 sábados y 252 domingos y festivos sin percibir el importe de las horas extraordinarias y sin que las horas trabajadas fueran compensadas con horas de descanso y los dos acusados no ingresaron en la Tesorería de la Seguridad



Social las correspondientes cotizaciones por horas extraordinarias, generándose a lo largo de esas cuatro anualidades una deuda total por este concepto de 238.734 euros.

Los dos investigados, de forma separada por carecer la comunidad de bienes de personalidad jurídica independiente, han sido requeridos para el pago de una deuda de 119.620,24 euros cada uno. Ya han abonado parte de la deuda y han alcanzado un acuerdo de aplazamiento de pago con la Tesorería General de la Seguridad Social con garantía hipotecaria que estimó suficiente por la Administración.

Por otro lado, los dos investigados han abonado a los trabajadores David , Donato , Edmundo , Ariadna , María Rosa , Belinda , Berta , Almudena , Fidel , Andrea , Genaro y Geronimo el importe de las retribuciones correspondientes a las horas extraordinarias abonadas en este periodo. Consuelo trabajó para la empresa dos meses y no ha formulado reclamación. Lucio trabajó para la empresa tres meses, y no ha formulado reclamación. Esperanza trabajó para la empresa tres meses y no ha formulado reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los anteriores hechos declarados probados, son legalmente constitutivos del DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES del artículo 311.1º del Código Penal y DELITOS DE DEFRAUDACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL del artículo 307.1 y 2 del mismo texto legal tal y como ha sido expresamente reconocido y admitido por los acusados, mostrando su conformidad con la acusación contra ellos formulada. Los acusados comparecientes mostraron expresamente su conformidad con la acusación frente a ellos mantenida, respecto de la pena solicitada, sus accesorias e incluso sobre la responsabilidad civil solicitada. No siendo superior a seis años de prisión la pena solicitada por las acusaciones, y dada la conformidad presentada por las defensas de los acusados, debidamente aceptada por éstos, es procedente, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , dictarse sin más trámite la sentencia procedente según la calificación mutuamente aceptada, toda vez que los hechos son constitutivos de los delitos y las penas solicitadas la correspondientes según dicha calificación.

SEGUNDO. - Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (arts. 121 del CP y 238 y 240 de la LECrim .).

VISTAS las disposiciones legales citadas, y demás de general aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

FALLO

CONDENAMOS por su propia conformidad a Jose Manuel como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES del artículo 311.1º del Código Penal concurriendo la atenuante de reparación del daño del art. 21.5º como muy cualificada a la pena de TRES MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE DOS MESES con una cuota diaria de 5 euros (total 300 euros) con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y como autor criminalmente responsable de un DELITO DE DEFRAUDACION A LA SEGURIDAD SOCIAL concurriendo la atenuante de reparación del daño del art. 21.5º como muy cualificada, la pena de TRES MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 29.905,06 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuota de quinientos euros o fracción impagada y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales por un periodo de NUEVE MESES y al pago de la mitad de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil Jose Pedro indemnizará a la Tesorería de la Seguridad Social en la cantidad de 119.620,24 euros, sin perjuicio de que se apliquen al referido pago las cantidades ya abonadas y sin perjuicio de que se mantengan las garantías ofrecidas hasta el completo pago de las mismas

CONDENAMOS por su propia conformidad a Jose Pedro como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES del artículo 311.1º del Código Penal concurriendo la atenuante de reparación del daño del art. 21.5º como muy cualificada a la pena de TRES MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE DOS MESES con una cuota diaria de 5 euros (total 300 euros) con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y como autor criminalmente responsable de un DELITO DE DEFRAUDACION A LA SEGURIDAD SOCIAL del artículo 307.1 y 2 del Código Penal concurriendo la atenuante de reparación del daño del art. 21.5º como



muy cualificada, la pena de TRES MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 29.905,06 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada cuta de quinientos euros o fracción impagada y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales por un periodo de NUEVE MESES.

En concepto de responsabilidad civil Jose Pedro indemnizará a la Tesorería de la Seguridad Social en la cantidad de 119.620,24 euros, sin perjuicio de que se apliquen al referido pago las cantidades ya abonadas y sin perjuicio de que se mantengan las garantías ofrecidas hasta el completo pago de las mismas.

Esta Sentencia es definitiva y **FIRME** y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ